

Constancia secretarial: 08 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, informando que a través del correo institucional del Juzgado se recibió el anterior escrito desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia adoptada por este despacho. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
El Secretario,



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 338**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYO**  
Radicado: **2022-00158-00**  
Demandante: **ALBA MARIA RIVERA PAZ**  
Demandado: **BERTHA TULIA PAZ DE RIVERA**

En audiencia virtual No. 009 que tuvo lugar el pasado 13 de febrero del corriente año, este despacho dictó la sentencia No. 07, dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, propuesto por la señora ALBA MARIA RIVERA PAZ Y OTROS, respecto de la señora BERTA TULIA PAZ DE RIVERA, proceso que se tramitó y culminó en este despacho bajo el radicado No. 190013110001-2022-000158-00, decisión que fue recurrida por la parte demandante a quien se le advirtió que debía presentar los repartos dentro del término de ley u una vez presentados se realizará el pronunciamiento sobre la concesión del recurso.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

El escrito presentado vía correo electrónico el 15 de febrero del corriente año 2023, por el abogado JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO, en su calidad de mandatario judicial de los demandantes ALBA MARIA RIVERA PAZ y Otros, ha expresado su voluntad de desistir del recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia No. 07 proferida el 13 de febrero del corriente año.

Frente a lo anterior, el art. 316 del C.G. P., establece que:

**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que han promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El Desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo ~~que~~ a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

**“... 2.-Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haga concedido(...).”** (Destacado por el Juzgado)

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Verbal Sumario, en donde la titular de los actos jurídicos señora BERTA TULIA PAZ DE RIVERA que por sus condiciones patológicas no puede expresar su voluntad y preferencias, para consentir sobre el pedimento del memorialista.

Ahora bien, revisado el mandato conferido por los poderdantes a la profesional del derecho, **se observa que no ha sido investido de las facultades para desistir** de los actos procesales que conciernan a esta actuación y por consiguiente, no se tendrá en cuenta dicho desistimiento.

Al respecto la Sala de Casación Civil en prudencia **AC2715-2019** señaló:

*“Y es que pese a que el apoderado judicial de los recurrentes el pasado 27 de junio, esto es, antes del fenecimiento del traslado para formular la demanda de casación, presentó desistimiento del remedio extraordinario, no es posible acceder a tal dimisión en tanto dicho profesional no cuenta con facultad expresa<sup>1</sup> para ello, tal y como lo exige el artículo 77 [inciso 4]<sup>2</sup> del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 314 a 316 ídem.”*  
(Destacado por el Juzgado)

No obstante, observa el juzgado previa revisión del correo institucional del Juzgado que, dentro del término legal, el apoderado que representa a los demandantes, no presentó la sustentación o reparos que tenía frente a la decisión objeto de inconformidad y por consiguiente a la luz del inciso final del numeral 3 del art.322 del C.G. P., se declarará desierto.

<sup>1</sup> Folios 1 a 4 y 235 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Norma que prevé: «[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa».

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR el DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por el doctor JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO, en su calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante por no haber sido sustentado dentro del término legal.

**TERCERO: Sin CONTENA** en Costas por no haberse causado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b977182009327259b5b71a6ac2143bf58a9918b6bef3bc593286aad8e78e28**

Documento generado en 09/03/2023 12:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>